



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2017 00103 00  
Demandante : Gustavo Iván Rivera Mariño  
Demandado : Departamento de Arauca  
Medio de control : Controversias contractuales  
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de abril de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

**ANTECEDENTES**

**1. La decisión recurrida.** El auto del 19 de abril de 2018 negó la medida cautelar solicitada por el demandante, debido a que no se acreditó en este momento procesal la necesidad de la misma, ni se demostró que fuera indispensable decretar la suspensión provisional de los actos demandados, como medio para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (fls. 22-24 c.02). en ese sentido precisó la providencia que:

*«... que en la solicitud de la medida cautelar, el demandante no acreditó –ni aun sumariamente- la existencia de los perjuicios que los actos le pueden ocasionar. Ni siquiera en el texto de la medida se relataron los mismos, siendo un requisito sustancial siempre que en la demanda se persiga el restablecimiento del derecho -como en efecto acontece en este caso, en cuyas pretensiones se solicita se le exonere del pago impuesto por el Departamento de Arauca mediante la Resolución 2360 de 2015, en cuantía de \$1.085.769.077,45, por concepto de anticipo sin amortizar (ver estimación razonada de la cuantía de la demanda), máxime cuando este concepto fue amparado a través de póliza de seguro, tomada precisamente para cubrir contingencias como éstas y dejar a salvo al tomador del pago total del perjuicio que eventualmente se le ocasionase al contratante-».*

**2. Razones de disenso.** Dentro de la oportunidad legal la parte demandante solicitó la revocatoria de la anterior decisión (fls. 27-31 c.02), expresando que con la medida se pretende evitar la consumación de perjuicios irremediables, destacando que por economía procesal basó la solicitud en las pruebas adjuntas a la demanda.

*«7.- En cuanto al restablecimiento del derecho, este, simplemente se refiere a que las cosas vuelvan a su estado anterior, sin que se advierta la posibilidad de reclamar del demandado, el pago de perjuicio alguno (...).*

*8.- En cuanto a los perjuicios que pueda sufrir el demandante, si los efectos de los actos administrativos no son suspendidos, implica que éste deberá pagar, bien sea al mismo departamento, o en su defecto a la misma compañía aseguradora, el exorbitante valor que no tiene...».*

**3. Oposición.** Del recurso de reposición se corrió traslado, y la contraparte guardó silencio (fl. 33 c.02).



Rad. N.º 81001 2339 000 2017 00103 00  
Gustavo Iván Rivera Mariño  
Controversias contractuales

## CONSIDERACIONES

**1.** Como quiera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad (artículos 236, 242 del CPACA), legitimidad (al formularlo la parte afectada), oportunidad (se presentó en tiempo), y sustentación (fue motivado), el Despacho decidirá el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 19 de abril de 2018.

**2.** Una de las características de los actos administrativos definitivos es su fuerza vinculante, al punto que la administración puede hacerlos valer de forma directa, esto es, sin necesidad de acudir al Juez, con el mero concurso de la Fuerza Pública, o mediante procedimientos coactivos contemplados en la ley (artículo 89 del CPACA). De ahí que sólo de manera excepcional, y bajo hipótesis normativas taxativas (artículo 91 del CPACA), sea improcedente su ejecución.

Ese atributo de los actos administrativos se sustenta en la presunción de legalidad que los reviste (artículo 88 del CPACA), la cual se mantiene hasta tanto no sean anulados por la justicia contenciosa administrativa, es decir, hasta cuando no haya sentencia en firme que retire del ordenamiento jurídico la determinación administrativa. Una especie de presunción de inocencia conocida en el campo penal sobre las personas, cobija a los actos administrativos cuando se presume su legalidad, en la medida que se reserva al juez la facultad de neutralizar la presuposición jurídica, una vez que medie prueba de la causal tipificada en la ley para ello.

**3.** Este aspecto incide en el tratamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos particulares, cuyo estudio no puede tomarse a la ligera, afectando la ejecutoriedad de las decisiones de las autoridades con funciones administrativas, a menos que se comprueben los presupuestos para impedir que se concreten (artículo 231 del CPACA), entre ellos, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) junto a la acreditación de un daño por el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>1</sup> (*periculum in mora*).

**4.** Pese al apremio aducido por la parte demandante, en este incipiente momento procesal el Despacho no encuentra fehacientemente acreditada la procedencia de la medida cautelar, ya que el análisis de la legalidad de las Resoluciones impugnadas implica un examen de los hechos del caso (valoración probatoria), a partir del cual se pueda determinar la presunta ilicitud del incumplimiento del contrato que decretó la administración.

Como los actos contractuales se sustentan en la comprobación fáctica del incumplimiento del contrato sin justa causa, previa oportunidad de contradicción en sede administrativa, le corresponde al operador judicial reestudiar el asunto no sólo en el plano jurídico, sino también en el escenario fáctico, máxime cuando la causal principal de invalidación planteada es la de "FALSA MOTIVACIÓN (fl. 14 c.01)", lo que dificulta admitir con la sola

<sup>1</sup> CE. Sala Plena. Auto del 17 de marzo de 2015. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 11001-03-15-000-2014-03799-00.



Rad. N.º 81001 2339 000 2017 00103 00  
Gustavo Iván Rivera Mariño  
Controversias contractuales

presentación de la demanda, la razonabilidad jurídica de la medida y de la demanda misma (art. 231.1 CPACA).

Ahora bien, según se expone en la solicitud, la razón que provoca el apremio por la medida provisional gira en torno al daño que se puede ocasionar al patrimonio del demandante, si se le cobra el valor del siniestro contractual declarado por la administración, pues dado su valor (\$1.085.769.077,45), le causaría un perjuicio económico irreversible.

El anterior argumento daría lugar a estimar el *perjuicio por la mora* exigido para acceder a la medida, si no se observara en esta etapa procesal, la existencia de la garantía sobre el riesgo de "BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO", tomada precisamente para cubrir esta contingencia y lograr la restitución del 100% del recurso estatal desembolsado como anticipo —literal b de la cláusula novena del contrato 065 de 2011 [fl. 71]—, sin que se afecte necesariamente el patrimonio personal del contratista, lo cual desestima la tesis de la trasgresión patrimonial planteada y la urgencia de la decisión cautelar.

5. Así las cosas, se confirmará el auto del 19 de abril de 2018, al no encontrarse nuevas razones que conlleven a reponer la providencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO. CONFIRMAR** el auto del del 19 de abril de 2018, mediante el cual este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada